

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Pamplona, dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Acta No. 025

Radicado	54 518 31 04 001 2020 00029 01
Accionante	FRANCISCO ALEXANDER GÉLVEZ CARVAJAL
Accionado	POSITIVA A.R.L COMPAÑÍA DE SEGUROS EPIAA S.A.S. MEDIMAS E.P.S
Asunto	IMPUGNACIÓN DE TUTELA

ASUNTO.

Resuelve la Sala la impugnación de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por FRANCISCO ALEXANDER GÉLVEZ CARVAJAL mediante apoderada judicial contra POSITIVA ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS, EPIAA S.A.S y MEDIMAS E.P.S, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la vida, el mínimo vital, el trabajo y la dignidad humana.

ANTECEDENTES

Hechos. -

El Accionante FRANCISCO ALEXANDER GÉLVEZ CARVAJAL manifestó haber sido empleado de la empresa EPIAA S.A.S desde el 14 de julio de 2017. Por padecer molestias en su rodilla derecha entre el 18 al 21 de enero de 2019, asistió a urgencias el 22 de enero de tal año, donde se le diagnosticó un esguince que ameritó tres días de incapacidad y reporte de accidente laboral a la ARL.

Señala que interpuso acción de tutela contra la ARL POSITIVA para obtener “*todos los servicios médicos correspondientes como terapias físicas y psicológicas, medicamentos, procedimientos, citas por especialistas y demás que requiera*”, la cual le fue concedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, sentencia que apelada, fue modificada por el Tribunal de Pamplona el 11 de febrero de 2020 ordenando que MEDIMÁS subrogara a la ARL POSITIVA en la provisión de servicios médicos.

Refiere que desde el 1 de febrero de 2020 no le han sido pagadas las continuas incapacidades por parte de su empleadora EPIAA SAS y expuso ser el sustento de su esposa y tres hijos menores de edad.

Indica que el 13 de febrero de 2020 radicó derecho de petición ante EPIAA solicitando un permiso para cirugía, cual fue negado alegando que el origen de la enfermedad era común, que no había llegado nueva incapacidad a la empresa y que los únicos entes que podían determinar el reposo eran la ARL o la EPS.

Afirma haber sido operado de desgarro de meniscos el 11 de marzo de 2020, lo que le generó incapacidad de 11 de marzo a 9 de abril, y que, en su primer control realizado el 19 de marzo, ésta se extendió del 10 de abril a 9 de mayo, y en el segundo realizado el 19 de abril, se prorrogó del 10 al 24 de mayo, todo ello sucedido en el año 2020.

Expresa que el 17 de abril de 2020 nuevamente presentó derecho de petición a su empleador EPIAA SAS solicitando el pago de sus salarios retenidos hasta la fecha, copia de sus contratos, soportes de pago a seguridad social, consignaciones de cesantías, a lo que no ha tenido respuesta hasta la fecha.

Posteriormente hace una relación de las incapacidades reconocidas, que suman 232 días, se extienden desde el 22 de enero al 23 de junio de 2020, pero sólo han sido pagadas hasta el 30 de enero de 2020.

Refiere que a pesar de que ha estado 232 días en incapacidad, no se le ha emitido concepto de rehabilitación, vulnerando el Decreto Ley 019 de 2012.

En ese contexto, señala que MEDIMÁS y la ARL POSITIVA al no darle aplicación al artículo 41 de la Ley 100 de 1992 y artículo 142 de la ley 19 de 2012, le generan afectación a sus derechos a la vida en condiciones dignas, debido proceso, salud en conexidad al derecho a la seguridad social y al mínimo vital y móvil para subsistir.

Por su parte su empleador EPIAA hace lo propio al haberle dejado de cancelar los salarios por concepto de incapacidades antes del día 180, y viola el derecho de petición al no darle respuesta alguna por ningún medio.

Peticiones. -

Solicita se tutelen sus derechos invocados y se emitan las siguientes órdenes:

- 1.- Que se le sigan reconociendo y pagando las incapacidades desde el día 1 de febrero de 2020, sea por parte de EPIAA, MEDIMÁS, POSITIVA ARL o COLPENSIONES.
- 2.- Que se emita concepto de rehabilitación por la entidad que corresponda y que se proceda a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Trámite de primera instancia. -

El 27 de mayo de 2020 se admitió la acción de tutela por reunir los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, se vinculó como parte pasiva a POSITIVA A.R.L COMPAÑÍA DE SEGUROS, EPIAA S.A.S. y a MEDIMAS E.P.S y se dispuso la notificación de las partes accionadas y vinculadas para que ejercieran el derecho de réplica si lo consideraban pertinente¹.

Mediante auto de 8 de junio de 2020, el Juzgado de primera instancia decidió vincular como parte pasiva de la acción a la COLPENSIONES S.A.S FONDO DE PENSIONES².

Respuesta de las accionadas. -

1.- EPIAA S.A.S³.-

El 1 de Junio de 2020 el representante legal de EPIAA S.A.S contestó la acción de tutela reconociendo la vinculación laboral del Accionante.

Señaló que la encargada de sufragar el auxilio de incapacidad será la administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador, la cual debe continuar haciéndolo hasta el día 540, siempre y cuando se hubiese emitido concepto favorable de rehabilitación, el cual impone al empleador su reingreso según su aptitud, o en caso contrario, le debe ser otorgada la pensión de invalidez.

Con relación al derecho de petición radicado el 20 de abril hogaño, reitera que la obligación del pago no corresponde al empleador sino a la ARL o EPS, según el caso.

¹ Folio 65.

² Folio 150.

³ Folio 78.

En ese orden, considera que no se le ha violado ningún derecho al Accionante.

2.- POSITIVA A.R.L COMPAÑÍA DE SEGUROS⁴.-

Manifiesta que las incapacidades cuyo pago se solicita no fueron radicadas por el Accionante o su Empleador, en contravía del trámite consignado en el artículo 121 de la Ley 019 de 2012, procedimiento que es necesario para que se puede tener conocimiento de las mismas y así poder llevar a cabo la respectiva auditoría, lo que permite concluir que no se agotó la reclamación previa a la tutela, conforme lo señalado por la Corte Constitucional.

3.- MEDIMAS E.P.S⁵.-

Señala que de acuerdo a sus registros el Accionante acumula 271 días de incapacidad continua y que el pago de dichas prestaciones se encuentra a cargo del fondo de pensiones, según el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

Indica que emitieron concepto de rehabilitación y lo notificaron al fondo de pensiones.

Sostiene que el pago de incapacidades no será asumido por la EPS debido a que sólo está obligada a hacerlo hasta los 180 días, y a partir de allí le corresponde al Fondo de pensiones, al igual que la remisión a la junta de calificación, donde se determina el grado de incapacidad y si hay lugar al reconocimiento de mesada por invalidez, pero si el porcentaje de calificación de invalidez es inferior al 50%, el trabajador debe reintegrarse a trabajar “con recomendaciones”.

⁴ Folio 146.

⁵ Folio 99.

Afirma que MEDIMAS no tiene actualmente ninguna obligación con el Accionante para el pago de las incapacidades que superan los 180 días, ya que no es la entidad encargada del pago de las incapacidades superiores a ese lapso.

4- COLPENSIONES⁶.-

Indica que el Accionante no le ha requerido el pago de incapacidades y que no cuenta con el concepto de rehabilitación por la EPS.

Señala que según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, cuando la EPS no emita el concepto favorable de rehabilitación, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad después de los 180 días iniciales.

Refiere que el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 establece que las EPS tienen el deber legal de remitir al fondo de pensiones entre el día 120 al 150 de incapacidad el concepto de rehabilitación, so pena se seguir asumiendo el pago de las incapacidades que se generen al afiliado.

Aclara además que debidamente radicado el concepto de rehabilitación y obteniendo concepto favorable, la administradora de pensiones empezará a pagarlas desde el día 181 y hasta un límite máximo de 360 días; en el caso contrario de concepto desfavorable, dará trámite al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, con el fin de determinar de manera definitiva la situación del afiliado.

Concluye afirmando que el pago vía tutela de las incapacidades no es procedente, debido a que no se remitió concepto de rehabilitación, siendo así que sólo desde la fecha de su remisión por la EPS es posible el pago del subsidio de incapacidad.

⁶ Folio 153.

SENTENCIA IMPUGNADA⁷

Mediante sentencia del 9 de junio de 2020 el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona resolvió tutelar los derechos invocados, y en consecuencia, ordenó a MEDIMAS E.P.S reconocer y cancelar las incapacidades a que tiene derecho el señor FRANCISCO ALEXANDER GÉLVEZ CARVAJAL desde el día 12 de febrero de 2020 y hasta que asuma el trámite la Administradora de Fondo de Pensiones, ordenar a EPIAA S.A.S responder el derecho de petición al señor FRANCISCO ALEXANDER GÉLVEZ CARVAJAL de fecha 17 de abril de 2020 y desvincular a POSITIVA A.R.L COMPAÑÍA DE SEGUROS y a COLPENSIONES S.A.S FONDO DE PENSIONES del presente trámite constitucional.

El fundamento central de su decisión fue que MEDIMAS EPS incumplió su obligación, pues emitió el concepto de rehabilitación al día 209, a pesar que la normatividad establece un término de 180 días para proferirlo, lo que hace aplicable la sanción estipulada en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 que señala que la EPS deberá acarrear con el pago de las incapacidades hasta que el Fondo de Pensiones adelante los trámites pertinentes.

IMPUGNACIÓN⁸

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo*, MEDIMÁS EPS impugnó la decisión del juez de segunda instancia, manifestando que los días de incapacidad han superado los 180, por consiguiente, indicó que no asumirá el pago de pago de las incapacidades solicitadas por el Accionante, dado que ello le corresponde es al Fondo de Pensiones.

Así mismo, manifiesta que en virtud del Decreto 1333 de 2018 cuando la incapacidad supera los 540 días la E.P.S asumirá el pago de las incapacidades cuando contando un

⁷ Folio 164 y ss.

⁸ Folio 199.

concepto favorable de recuperación el trabajador necesitase prolongar el tiempo de recuperación.

Concluyen, afirmando haber emitido el concepto favorable de rehabilitación del Accionante y el cual fue notificado a COLPENSIONES S.A.S FONDO DE PENSIONES.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. -

Este Tribunal es competente para conocer de la impugnación de la presente Acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO. -

Corresponde determinar si la Acción de tutela es procedente para solicitar el pago de incapacidades laborales, en caso positivo establecer si MEDIMAS E.P.S vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana, al debido proceso y a la vida de FRANCISCO ALEXANDER GÉLVEZ CARVAJAL al negarse a reconocer y asumir el pago correspondiente a las incapacidades originadas que le fueron expedidas por enfermedad común, con fundamento en que en su criterio dicha obligación no se encuentra a su cargo.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.-

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier

autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

En esta medida, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad⁹.

Legitimación en la causa.-

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un *“interés directo y particular”* respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”*. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular¹⁰.

Por activa, tenemos a FRANCISCO ALEXANDER GÉLVEZ CARVAJAL, trabajador afiliado al SGSS que padece una dolencia física debilitante, quien reclamó a su empleador EPIAA S.A.S la contestación de un derecho de petición y a las aseguradoras POSITIVA ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS, MEDIMAS E.P.S y COLPENSIONES el pago de las incapacidades derivadas de su condición de salud.

Como las acciones y omisiones de la parte pasiva tienen *a priori* la posibilidad de afectar y restablecer los derechos fundamentales del Accionante, se da por acreditado este requisito.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

¹⁰ *Ibidem*.

Inmediatez.-

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*¹¹.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez¹².

En el caso de marras, tenemos que el impago de las incapacidades se remonta al mes de febrero del año en curso, lo que hace oportuna esta solicitud judicial.

Subsidiariedad. -

Sobre este criterio, que controla el ejercicio suplementario de la acción de tutela con relación al pago de incapacidades, ha señalado la Corte Constitucional:

3.2.5 No obstante lo anterior, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

¹¹Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

¹²“(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica” Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”^[66].

3.2.6 En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente^[67].

Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que *“los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”¹³*

En el caso en estudio, el Accionante afirmó (y ello no fue refutado), ser la única fuente de sostenimiento de su familia, compuesta por su esposa y sus tres hijos menores de edad. Adicionalmente, se acreditó que la labor para la que fue contratado *“trabajador de obra civil”¹⁴*, la cual no es usualmente desempeñada por personas con holgura económica, máxime, si como en el caso, se le pagó como contraprestación 1 SMLMV del año 2019.

Así, se da por satisfecho el requisito.

CASO CONCRETO.-

¹³ Corte Constitucional, sentencia T 161 de 2019.

¹⁴ Folio 83 y ss.

Dado que el diseño del SGSS implica la confluencia de varios actores institucionales en el reconocimiento y pago de incapacidades laborales de sus trabajadores afiliados, corresponde a esta corporación identificar a cuál de ellos se debe atribuir la prestación concreta reclamada por el Accionante.

La hipótesis defensiva del apelante solitario, MEDIMÁS EPS, es que el pago de las incapacidades reclamadas no le es exigible, debido a que su responsabilidad cesa en el día 180 de tal cobijo:

En razón a lo anterior, nos permitimos informar que el pago de incapacidades solicitadas por el accionante no serán reconocidos por la EPS debido a que presentan más de **180 días** de emisión, como es de su conocimiento las empresas promotoras de salud EPS están obligadas a reconocer hasta 180 días de incapacidad consecutivos por una misma enfermedad, a partir del día 181 este reconocimiento pasa a ser responsabilidad de los fondos de pensiones, Al igual que la remisión a la junta de calificación , donde se determina el grado de pérdida de capacidad y si hay lugar al reconocimiento de mesada pensional por invalidez¹⁵.

Sin embargo, tal cual lo sostuvo el *A quo* y sin que su aplicabilidad en el caso fuese cuestionada por el Apelante, el inciso sexto del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, prorroga la responsabilidad de la EPS en el pago de las incapacidades en caso de que no emitan oportunamente el documento denominado “concepto de rehabilitación”:

(...)

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. **Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.**

¹⁵ Folio 203.

(...)

*Negrilla fuera de texto.

Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional:

iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005¹⁶ para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS¹⁷.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto¹⁸.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia¹⁹.

Tal cual lo señaló el *A quo*, el concepto de rehabilitación se realizó apenas el día 209, y si bien la regla general es que la obligación de la EPS cesa máximo al día 180 (cuando la administradora de pensiones toma el relevo), la subregla contenida en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 claramente ordena que ante la falta de elaboración oportuna de ese documento debe extenderseles *sine die* la responsabilidad del pago de las incapacidades.

En ese orden de ideas, se han demostrado los presupuestos fácticos necesarios para la aplicación del subsidio contemplado en el inciso sexto del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, por lo que es ineludible concluir que la EPS debe asumir el pago de las incapacidades más allá del día 181.

¹⁶ Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

¹⁷ Sobre el particular se advierte que este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-401 de 2017.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T- 161 de 2019.

Ahora bien, surge la inquietud acerca de a partir de qué momento la AFP debería relevar el pago de las incapacidades, considerando la morosidad de la EPS en elaborar y enviar el concepto de rehabilitación. La sentencia de primera instancia ordenó a “*MEDIMÁS EPS SAS reconocer y cancelar las incapacidades a que tiene derecho el señor FRANCISCO ALEXANDER GÉLVEZ CARVAJAL desde el día 12 de febrero de 2020 y hasta que asuma el trámite la Administradora del Fondo de Pensiones*”, fórmula ambigua que podría comprometer la eficacia de los derechos aquí ordenados al Accionante.

En su contestación la AFP COLPENSIONES refirió:

Sin embargo, Revisados los aplicativos de **COLPENSIONES** se pudo verificar que la **EPS** a la fecha **NO HA RADICADO EL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN (FAVORABLE O DESFAVORABLE) DEL ACCIONANTE**, lo anterior en contravía a lo establecido en el Artículo 142 del Decreto 019. En ese orden de ideas se indica, que es la **EPS** la obligada a reconocer incapacidades médicas hasta el día en que dicha EPS radique y notifique formalmente ante esta Entidad el **Concepto de Rehabilitación CRE** de a (sic.) accionante.

Además de lo anterior, se debe recalcar que alrededor del Concepto Médico de Rehabilitación la obligación no consiste únicamente en la emisión del mismo, sino que es necesaria la remisión y notificación formal del presente concepto por parte de la EPS para con Colpensiones, hecho que posibilita a la Administradora de Pensiones el pago oportuno de las incapacidades o trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral según el caso²⁰.
(Negrillas y subrayado el original)

Entonces, la AFP es clara en reconocer que su obligación arranca con la remisión y notificación del concepto de rehabilitación favorable por la EPS.

Tal cual lo reportó la Apelante, el concepto de rehabilitación no existió sino hasta el 1 de junio de 2020²¹ y enviado a los otros actores el 2 de junio de 2020, y aunque no conste cuándo fue efectivamente recibido por COLPENSIONES (pues no hay constancia de

²⁰ Folio 156.

²¹ Folio 108 y ss.

ello²²), la conclusión de que tal remisión se realizó el 2 de junio incluida en la sentencia de primera instancia no fue rebatida por el interesado.

De esa manera, se tendrá por enviado el concepto de rehabilitación el 2 de junio de 2020, momento en el que, de acuerdo con la motivación anterior, cesa la obligación de la EPS e inicia la de la AFP, lo que así habrá de ordenarse.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la sentencia emitida el 9 de junio de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona, Norte de Santander, el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMÁS EPS SAS, reconocer y cancelar las incapacidades a que tiene derecho el señor FRANCISCO ALEXANDER GÉLVEZ CARVAJAL desde el día 12 de febrero de 2020 hasta el 1 de junio de 2020, inclusive; a partir del 2 de junio de 2012, inclusive, tal prestación será asumida por COLPENSIONES.

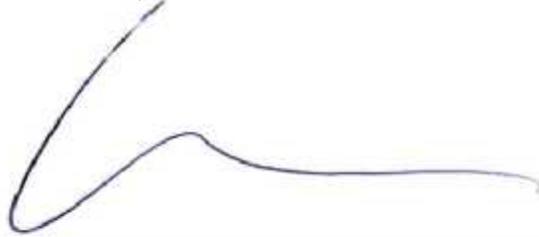
SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

²² Folios 111 y 112.

TERCERO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión según las directrices consignadas en el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual del día dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Magistrado